

AÑO CV, TOMO III, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
LUNES 03 DE ENERO DE 2022
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
19 PÁGINAS



SAN LUIS POTOSÍ



PLAN DE **San Luis** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

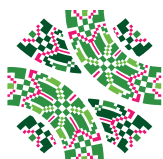
Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

ÍNDICE

Poder Ejecutivo del Estado

Reglamento Interior del Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

Responsable:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Directora:
ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ



MADERO No. 305, 3er PISO
ZONA CENTRO C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN DIGITAL GRATUITA



Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez

Secretario General de Gobierno

Ana Sofía Aguilar Rodríguez

Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

Requisitos para solicitar
una publicación:

• Publicaciones oficiales

- ✓ Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas para cualquier tipo de publicación).
- ✓ En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con dos días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.

• Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)

- ✓ Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
- ✓ Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).

• Para cualquier tipo de publicación

- ✓ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Formato Word para Windows
 - Tipo de letra Arial de 9 pts.
 - No imagen (JPEG, JPG), No OCR, No PDF.

¿Dónde consultar una publicación?

- ✓ Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica:
<http://periodicooficial.slp.gob.mx>

Ordinarias: lunes, miércoles y viernes de todo el año
Extraordinarias: cuando sea requerido

Poder Ejecutivo del Estado

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 72, 80 fracciones I y III, 83 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2°, 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 3°, 4 fracción I, 7 fracción IX, y Transitorio Quinto de la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí y;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los principios que rigen el actuar de las instituciones públicas del Estado, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, incluyendo aquellos aspectos relacionados con el ejercicio del periodismo y la protección de los derechos humanos.

Que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí ha generado desde el 2012 diversos esfuerzos como consecuencia de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, por lo que el 25 de mayo de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí y, posteriormente el 10 de diciembre de 2017, en atención al homicidio de un fotoperiodista en el Estado, se emitió el Decreto Administrativo que crea la Unidad Estatal de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos y que establece los lineamientos para su funcionamiento.

Sin embargo, dicho marco de actuación ha resultado insuficiente para dotar al Estado de las herramientas, atribuciones y mecanismos necesarios para trabajar en cooperación con el Mecanismo Federal previsto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como con los ayuntamientos municipales, aunado a la inexistencia de una legislación que vele por la integridad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas a nivel estatal.

En virtud de lo anterior, el 4 de octubre de 2021, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", la Ley para la

Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de contar con un marco normativo que permitiera garantizar que el ejercicio de la actividad de las personas defensoras de derechos humanos, y de las y los periodistas, se desarrollara en condiciones de respeto, seguridad y libertad para quienes la ejerzan.

En consecuencia, el 4 de noviembre de 2021, se instaló el Mecanismo Estatal de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, instancia máxima en la toma de decisiones para la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, cuyas resoluciones serán obligatorias para las autoridades estatales y municipales, así como la Unidad Estatal de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, órgano operativo de reacción inmediata, encargado de emitir e implementar las medidas de protección en beneficio de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Posteriormente, en sesión extraordinaria del 22 de noviembre de 2021, el referido Mecanismo Estatal aprobó por unanimidad la emisión de una convocatoria como mecanismo para la difusión y emisión de comentarios respecto al proyecto de Reglamento Interior presentado por la Secretaría General de Gobierno, sobre el cual no se recibieron comentarios u observaciones por parte de la ciudadanía.

Por lo anterior, en sesión ordinaria, el Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, aprobó en su totalidad el proyecto de Reglamento Interior, con el propósito de regular la integración del mismo, sus atribuciones, la de sus integrantes, así como de establecer los mecanismos de determinación y atención para garantizar el ejercicio de la actividad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Por lo expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL MECANISMO ESTATAL DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO APLICACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público y de carácter obligatorio de conformidad con la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto regular el Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como establecer la integración del mismo, sus atribuciones, la de sus integrantes y los mecanismos de determinación y atención para garantizar el ejercicio de la actividad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

ARTÍCULO 2. El Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, tiene por objeto ser la instancia máxima en toma de decisiones para la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, cuyas resoluciones serán obligatorias para las autoridades estatales y municipales.

ARTÍCULO 3. Dentro del Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, operará la Unidad Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que tendrá por objeto fungir como el órgano operativo de reacción inmediata, encargado de emitir e implementar las medidas de protección en beneficio de personas defensoras de derechos humanos y periodistas a partir del estudio de evaluación de riesgo que para tal efecto genere, así como aquellas que determinen las autoridades emisoras.

ARTÍCULO 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Agresiones: la acción u omisión, realizada en contra de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, comunidades, colectivos y medios de comunicación, por su actividad de defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión, que en los entornos físico o digital, cause daño a la integridad personal, patrimonial o psicológica, ya sea directamente o a través de su contexto social, laboral, familiar o comunitario. En forma enunciativa, más no limitativa, se consideran medios para la realización de las agresiones: las amenazas, el hostigamiento, la intimidación y demás conductas que resulten análogas;

II. Análisis de contexto: el análisis que forma parte del estudio de evaluación de riesgo que permite determinar el nivel de relación que existe entre la agresión reportada y el ejercicio de la labor de defensa de derechos humanos o periodismo;

III. Autoridad o autoridades emisoras: el Mecanismo para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como a los organismos protectores de derechos humanos que dicten medidas cautelares o de protección;

IV. Beneficiaria: la persona a la que se le otorgan las medidas preventivas, medidas de protección o medidas urgentes de protección a que se refiere la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí y, que pueden ser, las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas, o los familiares de ambas, que como consecuencia de la actividad de aquellas, se ven perjudicadas;

V. Diagnóstico Ejecutivo: el trabajo diagnóstico anual a cargo de la Unidad Estatal, que permite determinar la situación de riesgo general para el ejercicio del periodismo y de la defensa de los derechos humanos en el Estado;

VI. Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: el análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y medidas urgentes de protección, en los casos en los que la vida o integridad física de la persona peticionaria o potencial beneficiaria, esté en peligro inminente;

VII. Estudio de Evaluación de Riesgo: el análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria;

VIII. Junta de Gobierno: la Junta de Gobierno del Mecanismo para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, previsto en la Ley Federal;

IX. Ley Estatal: la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí;

X. Ley Federal: la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

XI. Mecanismo: el Mecanismo para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, previsto en la Ley Federal;

XII. Mecanismo Estatal: el Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

XIII. Medidas de Autocuidado: el conjunto de acciones e información generada y aprobada por el Mecanismo Estatal, enfocada en guiar a la persona peticionaria o beneficiaria en la prevención de agresiones, en los mismos términos señalados por el artículo 43 de la Ley Estatal;

XIV. Medidas de Prevención: el conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, o sus respectivas familias; así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición;

XV. Medidas de Protección: el conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la beneficiaria;

XVI. Medidas Preventivas: el conjunto de acciones y medios a favor de la beneficiaria para evitar la consumación de las agresiones;

XVII. Medidas Urgentes de Protección: el conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad de la beneficiaria;

XVIII. Organismos de derechos humanos: cualquier institución u organismo público cuya naturaleza tenga por objeto, fin o relación directa, la defensa de derechos humanos, sea del ámbito estatal, nacional o internacional;

XIX. Periodistas: las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consista en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;



XX. Persona Defensora de Derechos Humanos: las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos;

XXI. Peticionaria: persona que solicita medidas preventivas, medidas de protección o medidas urgentes de protección ante el mecanismo;

XXII. Protocolo: el Protocolo para la implementación de medidas de protección de la Unidad Estatal; y

XXIII. Unidad Estatal: la Unidad Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

ARTÍCULO 5. El Mecanismo Estatal, para el cumplimiento de su objeto, se sujetará a lo dispuesto en la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6. Para la aplicación del presente Reglamento se deberán observar los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, eficacia, eficiencia, respeto a los derechos humanos, consentimiento, corresponsabilidad, consulta, inmediatez, reserva y confidencialidad, conforme al marco legal de atribuciones de las autoridades integrantes del Mecanismo Estatal.

El Mecanismo Estatal, en el ámbito de su competencia, estará facultado para interpretar el presente Reglamento para los efectos legales a que haya lugar.

TÍTULO SEGUNDO MECANISMO ESTATAL DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 7. El Mecanismo Estatal estará integrado por las personas titulares o suplentes de las siguientes dependencias, entidades, órganos e instituciones:

I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;

II. Secretaría de Seguridad Pública;

III. Fiscalía General del Estado;

IV. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

V. Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VI. Dos representantes de las y los periodistas;

VII. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil que defiendan o promuevan derechos humanos, y

VIII. La Diputada o el Diputado que presida la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género del Congreso del Estado;

La Coordinación de la Unidad Estatal fungirá como invitada permanente con voz pero sin voto, y podrá apoyar a la Presidencia del Mecanismo Estatal en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 8. El Mecanismo Estatal se integrará por dos personas representantes de las y los periodistas y dos representantes de organizaciones de la sociedad civil que defiendan y/o promuevan derechos humanos.

Para la elección de las personas que integrarán el Mecanismo Estatal conforme al artículo 4, fracción VI de la Ley Estatal, la Presidencia del Mecanismo Estatal emitirá una convocatoria pública dirigida a los medios de comunicación públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole en la entidad federativa, a efecto de que propongan a una persona periodista para ocupar el cargo honorífico.



Asimismo, para la elección de las personas que integrarán el Mecanismo Estatal conforme al artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal, la Presidencia de Mecanismo Estatal emitirá una convocatoria pública dirigida a personas, grupos, organizaciones, movimientos sociales o particulares que promuevan o defiendan los derechos humanos, a efecto de que propongan a una persona defensora de derechos humanos para ocupar el cargo honorífico.

ARTÍCULO 9. La participación de las personas integrantes del Mecanismo Estatal será en razón de sus atribuciones legales y su desempeño tendrá carácter honorífico.

ARTÍCULO 10. Las personas que estén interesadas en integrar el Mecanismo Estatal, en términos del artículo 4, fracciones VI y VII de la Ley Estatal, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con experiencia reconocida en el ejercicio del periodismo o en la defensa de derechos humanos, según corresponda;
- II. Contar con residencia en el Estado no menor a tres años;
- III. No desempeñarse como servidora pública al momento de su designación, ni durante el periodo en que forme parte del Mecanismo Estatal;
- IV. No haberse desempeñado en cargos de dirigencia de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal; o haberse postulado a través de una candidatura a un puesto de elección popular, en los tres años anteriores a su nombramiento ni durante el periodo que forme parte del Mecanismo Estatal;
- V. Los demás que establezca el Mecanismo Estatal en la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 11. Para la elección de las y los representantes de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. La Presidencia del Mecanismo Estatal, presentará en sesión una propuesta de convocatoria, la cual deberá ser aprobada por mayoría de votos y deberá incluir cuando menos lo siguiente:

- a) El establecimiento de los requisitos señalados por el artículo 10 del presente Reglamento y aquellos que considere necesarios para la mejor representación en el Mecanismo Estatal;
- b) El señalamiento de los documentos que deberán acompañar las personas interesadas, garantizando que exista tiempo suficiente para su recolección y presentación;
- c) El señalamiento de las acciones que permitirán su máxima difusión en beneficio de a quienes va dirigida, contempladas por el artículo 8 del presente Reglamento; y
- d) Contemplar un proceso abierto y transparente para la recepción de documentación y escritos de apoyo por parte de las personas y agrupaciones señaladas por el artículo 8 del presente Reglamento, las cuales deberán ser valoradas para elegir a las personas que integrarán el Mecanismo Estatal;

II. El Mecanismo Estatal aprobará la propuesta de convocatoria realizada por la Presidencia o, en su caso, votará por las modificaciones que considere pertinentes;

III. Una vez aprobada la convocatoria, la Presidencia del Mecanismo Estatal ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y en sitios oficiales del Gobierno del Estado. En caso de que existan dudas sobre los documentos requeridos en la convocatoria o que alguna persona necesite apoyo para acceder a la información contenida en la misma, la Coordinación de la Unidad Estatal asesorará a cualquier persona interesada en participar de la convocatoria;

IV. La Coordinación de la Unidad Estatal recibirá las solicitudes y documentación que presenten las personas interesadas, y generará fichas técnicas que serán presentadas ante el Mecanismo Estatal con la documentación de las personas que cumplieron con todos los requisitos de la convocatoria; y

V. El Mecanismo Estatal analizará las propuestas validadas y emitirá su determinación bajo un parámetro de perspectiva de género, la cual no será recurrible.

ARTÍCULO 12. Por cada persona integrante titular del Mecanismo Estatal habrá una suplente. Las personas titulares deberán informar en sesión del Mecanismo Estatal, la persona que fungirá como su suplente, quien podrá asistir con voz y voto, a las sesiones del Mecanismo Estatal en caso de ausencia del integrante titular.



Las personas titulares de las dependencias, entidades, órganos e instituciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VIII, del artículo 7 de este Reglamento, designarán como suplente a una persona servidora pública con nivel jerárquico inmediato inferior. Para el caso de las y los representantes de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, éstos podrán designar a sus suplentes, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento.

Si la o el integrante del Mecanismo Estatal que funja como representante de personas defensoras de derechos humanos y periodistas no puede acudir a la sesión, tendrá la obligación de notificarlo a su suplente, a efecto de que pueda acudir a la sesiones de trabajo.

ARTÍCULO 13. Las personas integrantes del Mecanismo Estatal que sean representantes de instituciones públicas, durarán en funciones por el tiempo que duren en su encargo hasta por un periodo de seis años o bien, por el tiempo que duren en su encargo como titular de la dependencia u organismo que representen; por su parte las personas representantes de defensoras de derechos humanos y periodistas, durarán en su cargo por un periodo de tres años con posibilidad de una reelección por una sola ocasión para un periodo igual.

ARTÍCULO 14. En caso de que una persona integrante del Mecanismo Estatal que sea representante de una institución pública deje su encargo, la Presidencia del Mecanismo Estatal deberá notificarlo por oficio al resto de integrantes para continuar con el esquema de trabajo.

Por su parte, las y los representantes de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, dejarán de ocupar el cargo honorífico si dejan de realizar labores de periodismo o defensa de derechos humanos, respectivamente, para ocupar un puesto público en la administración municipal, estatal, federal o en organismos públicos autónomos y/o para ocupar un cargo de dirigencia de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal.

Asimismo, las y los representantes de personas periodistas y defensoras de derechos humanos que reúnan más de seis faltas en sesiones ordinarias o extraordinarias, cambien su lugar de residencia o sean condenados por algún delito doloso relacionado con la materia del Mecanismo Estatal, podrán ser cesadas de su cargo previa determinación en sesión del Mecanismo Estatal.

En caso de que la o el representante de personas defensoras de derechos humanos y periodistas sea cesado, no pueda continuar desempeñando su labor honorífica o renuncie a su cargo, podrá entrar en funciones de titular la persona que haya designado como suplente ante el Mecanismo Estatal para cumplir el plazo faltante, previa votación del resto de integrantes del Mecanismo Estatal.

CAPÍTULO II SESIONES DEL MECANISMO ESTATAL

ARTÍCULO 15. El Mecanismo Estatal celebrará una sesión ordinaria de manera bimestral y, extraordinariamente, las veces que se requiera. La Presidencia del Mecanismo Estatal convocará a sesión ordinaria por lo menos setenta y dos horas antes de la fecha seleccionada. Tratándose de casos urgentes, cualquiera de las personas integrantes con voz podrá solicitar a quien presida que convoque a sesión extraordinaria, misma que deberá realizarse dentro del plazo de cuando menos veinticuatro horas previas a la solicitud.

Las notificaciones podrán hacerse mediante el correo electrónico que para tal efecto determinen las personas titulares.

ARTÍCULO 16. Para que las sesiones del Mecanismo Estatal sean válidas deberán contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes.

En caso de que el lugar de residencia de algunas de las personas representantes de periodistas y defensoras de derechos humanos, sea distinto del lugar señalado para celebrar las sesiones del Mecanismo Estatal, podrá asistir de manera virtual.

Las resoluciones o acuerdos que se den en las sesiones ordinarias o extraordinarias del Mecanismo Estatal serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos. En caso de empate la persona que presida el Mecanismo Estatal tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULO 17. De todas las sesiones del Mecanismo Estatal, la Presidencia, con apoyo de la Coordinación de la Unidad Estatal, levantará un acta en la cual se harán constar el carácter de la sesión, fecha de celebración, personas asistentes, orden del día, acuerdos alcanzados y en su caso, opiniones contrarias a lo aprobado por mayoría de votos. Las actas serán remitidas para revisión de las personas integrantes participantes quienes contarán con un plazo de cinco días hábiles para realizar observaciones sobre su contenido.

De no existir observaciones se tendrán por aprobadas las actas de sesión. De contar con observaciones, la Presidencia con apoyo de la Coordinación de la Unidad Estatal, realizará los cambios solicitados remitiendo nuevamente el contenido del acta para su aprobación conforme al plazo señalado en el párrafo anterior.

Las sesiones podrán realizarse de manera remota a través de medios digitales, según lo acuerde el Mecanismo Estatal.

La información generada en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Mecanismo Estatal tendrá el carácter de información confidencial en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 18. En las sesiones del Mecanismo Estatal, podrán participar como personas invitadas para efectos consultivos, representantes de medios de comunicación, personas ciudadanas, organizaciones, asociaciones civiles o personas servidoras públicas con experiencia en los temas del orden del día de la sesión que corresponda, mismos que tendrán voz, más no voto.

Las personas invitadas podrán estar presentes durante las sesiones donde se delibere sobre el caso particular de una peticionaria o beneficiaria, únicamente en caso de que su presencia sea relevante para el asunto; además, se deberá contar con el consentimiento expreso de la persona peticionaria o beneficiaria. De lo contrario, la persona invitada se retirará de la sesión en tanto se delibere el asunto de la persona peticionaria o beneficiaria.

En todas las sesiones que se cuente con personas invitadas, la Presidencia hará de su conocimiento la obligación de confidencialidad de los asuntos que se traten en su presencia, y podrá solicitar a la persona invitada que se retire de la sesión en cualquier momento.

ARTÍCULO 19. En la primera sesión ordinaria de cada año, el Mecanismo Estatal podrá aprobar un calendario anual de sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 20. En las invitaciones a las sesiones ordinarias y extraordinarias, la Presidencia deberá incluir el orden del día, fecha y hora de la sesión, la forma en que se realizará la sesión y, en su caso, el lugar en el cual se llevará a cabo. Durante la sesión las personas integrantes deberán aprobar el orden del día, solicitando, de considerarlo necesario, la inclusión de algún punto que no se hubiera agregado al momento de la invitación.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DEL MECANISMO ESTATAL

ARTÍCULO 21. El Mecanismo Estatal, además de lo señalado por el artículo 7 de la Ley Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el calendario anual de sesiones ordinarias;
- II. Aprobar los manuales, protocolos y lineamientos necesarios para el cumplimiento del objeto de la Ley Estatal y el presente Reglamento;
- III. Aprobar el diagnóstico ejecutivo que presente la Unidad Estatal;
- IV. Aprobar el Protocolo para la implementación de medidas de protección de la Unidad Estatal que presente la Unidad Estatal;
- V. Conocer sobre el estado de fuerza que guarda la Policía Procesal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y sus modificaciones derivadas del diagnóstico ejecutivo;
- VI. Aprobar los informes trimestrales que rinda la Unidad Estatal;
- VII. Aprobar el orden del día propuesto por la Presidencia del Mecanismo Estatal, en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- VIII. Solicitar la adopción de medidas de prevención, derivado de la identificación de patrones o situaciones generales de riesgo al ejercicio del periodismo o de la defensa de los derechos humanos;
- IX. Aprobar los parámetros de la base de datos que contendrá información sobre las medidas implementadas desde la Unidad Estatal;

- X. Aprobar las medidas de autocuidado que deben seguir todas las peticionarias y beneficiarias;
- XI. Resolver sobre los recursos de inconformidad que presente las peticionarias o beneficiarias;
- XII. Determinar mediante votación la obligación de alguna de las personas integrantes del Mecanismo Estatal de excusarse de conocer de un caso por existir un conflicto de intereses; y
- XIII. Cumplir con todas las atribuciones que establece la Ley Estatal, el presente Reglamento, y aquellas que determine el mismo Mecanismo Estatal.

ARTÍCULO 22. La Presidencia del Mecanismo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Mecanismo Estatal;
- II. Representar al Mecanismo Estatal;
- III. Notificar a las personas integrantes del Mecanismo Estatal el calendario de las sesiones ordinarias que para tal efecto determine;
- IV. Convocar, con apoyo de la Coordinación de la Unidad Estatal, a las personas integrantes del Mecanismo Estatal a las sesiones ordinarias y extraordinarias, proporcionando el orden del día correspondiente;
- V. Dirigir el desarrollo de las sesiones del Mecanismo Estatal;
- VI. Procurar, con apoyo de la Unidad Estatal, que todas las personas integrantes dispongan de la información necesaria para su participación;
- VII. Celebrar en representación del Mecanismo Estatal, previa votación en sesión ordinaria o extraordinaria, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, estatales y municipales, con organismos protectores de derechos humanos o con cualquier órgano público u organización dedicada a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacional o internacional, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos de la Ley Estatal y el presente Reglamento;
- VIII. Proponer y aplicar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto, atribuciones y acuerdos alcanzados por el Mecanismo Estatal;
- IX. Expedir los protocolos necesarios para el funcionamiento del Mecanismo Estatal y la Unidad Estatal, posterior a su aprobación en sesión ordinaria o extraordinaria;
- X. Proponer al Mecanismo Estatal, para su votación, el proyecto de resolución del recurso de inconformidad; y
- XI. Cumplir con todas las atribuciones que establece la Ley Estatal, el presente Reglamento, y aquellas que determine el Mecanismo Estatal.

ARTÍCULO 23. Las personas integrantes del Mecanismo Estatal tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Mecanismo Estatal;
- II. Participar en las sesiones del Mecanismo Estatal, emitiendo sus opiniones y votando los acuerdos y las decisiones que sean de su competencia;
- III. Representar al Mecanismo Estatal en los asuntos que éste determine;
- IV. Recabar la información necesaria y prepararla adecuadamente conforme a su marco legal de actuación, para presentarla en las reuniones del Mecanismo Estatal;
- V. Presentar la documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones del Mecanismo Estatal, para que sea incorporada en las convocatorias de sesión;
- VI. Proponer las acciones que estimen necesarias para lograr el objetivo del Mecanismo Estatal;

- VII. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por el Mecanismo Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VIII. Excusarse en caso de identificar un conflicto de interés en el caso analizado; y
- IX. Cumplir con todas las atribuciones que les establece la Ley Estatal, el presente Reglamento, y aquellas que determine el Mecanismo Estatal.

TÍTULO TERCERO
UNIDAD ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS
DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 24. La Unidad Estatal estará integrada por las y los servidores públicos que designen las personas titulares de las siguientes dependencias, organismo y entidad:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Fiscalía General del Estado;
- IV. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

La persona servidora pública designada deberá contar con un nivel correspondiente al de una Dirección General o equivalente, además de tener conocimientos y experiencia comprobable en materia de derechos humanos y perspectiva de género, conforme a los perfiles aprobados por el Mecanismo Estatal, así como no haber sido declarada responsable por agresiones a periodistas o personas defensoras de derechos humanos.

ARTÍCULO 25. Las personas integrantes de la Unidad Estatal que sean designadas desde la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública, deberán contar con capacidad de reacción inmediata, y su esfera competencial de actuación será en todo el Estado.

CAPÍTULO II
SESIONES DE LA UNIDAD ESTATAL

ARTÍCULO 26. La Unidad Estatal celebrará una sesión ordinaria de manera mensual y, extraordinariamente, las veces que se requiera. La Coordinación de la Unidad Estatal convocará a sesión ordinaria por lo menos cuarenta y ocho horas antes de la fecha seleccionada. Tratándose de casos urgentes, cualquiera de las personas integrantes podrá solicitar a la Coordinación convocar a sesión extraordinaria, misma que deberá realizarse dentro del plazo de veinticuatro horas una vez sea realizada la solicitud, sin que medie formalidad alguna.

Solo por razones de causa mayor o de extrema urgencia, las personas integrantes de la Unidad Estatal podrán designar a una persona representante que acuda a las reuniones de trabajo, quienes deberán contar con el nivel jerárquico inmediato inferior y capacidad de decisión para el debido cumplimiento del objeto de la Unidad Estatal.

ARTÍCULO 27. Para que las sesiones de la Unidad Estatal sean válidas deberán contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 28. De todas las sesiones de la Unidad Estatal, la Coordinación elaborará una minuta en la cual se hará constar el carácter de la sesión, fecha de celebración, personas asistentes, asuntos tratados, acuerdos alcanzados y, en su caso, opiniones contrarias a lo acordado.

Las sesiones podrán realizarse de manera remota a través de medios digitales, según lo acuerde la Unidad Estatal.

La información generada en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Unidad Estatal tendrá el carácter de información confidencial en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD ESTATAL

ARTÍCULO 29. La Unidad Estatal, además de lo señalado por el artículo 12 de la Ley Estatal, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Elaborar y aprobar los manuales, protocolos y lineamientos necesarios para el cumplimiento del objeto de la Ley Estatal y el presente Reglamento, que serán presentados al Mecanismo Estatal;
- II. Elaborar y aprobar el diagnóstico ejecutivo, así como los informes trimestrales que se presenten al Mecanismo Estatal;
- III. Elaborar el Protocolo para la implementación de medidas de protección de la Unidad Estatal para su aprobación por el Mecanismo Estatal;
- IV. Conocer sobre el estado de fuerza que guarda la Policía Procesal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para incorporar dicha información en los estudios de evaluación de riesgo;
- V. Elaborar y aprobar en sesión los estudios de evaluación de riesgo de casos de personas defensoras de derechos humanos y periodistas que serán presentados al Mecanismo Estatal;
- VI. Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Gobernación, conforme al convenio que se celebre con el Mecanismo Estatal, para el adecuado seguimiento de las medidas implementadas por la autoridad federal;
- VII. Coordinarse con las autoridades municipales, así como instituciones públicas y privadas correspondientes, para el adecuado cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección que emita el Mecanismo Estatal;
- VIII. Presentar, con apoyo de las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas del Estado, las reglas de operación que regularán el Fondo para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos;
- IX. Informar y asesorar a las beneficiarias sobre las medidas de autocuidado y los esquemas que deben seguir para el adecuado cumplimiento de las medidas de protección;
- X. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por el Mecanismo Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias; y
- XI. Cumplir con todas las atribuciones que les establece la Ley Estatal, el presente Reglamento, y aquellas que determine el Mecanismo Estatal.

ARTÍCULO 30. La Unidad Estatal será coordinada por la persona servidora pública que se designe por parte de la Secretaría General de Gobierno y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las sesiones de la Unidad Estatal;
- II. Representar a la Unidad Estatal;
- III. Realizar el contacto, sin formalismos y a través de cualquier medio de comunicación electrónico o digital, con la peticionaria o posible beneficiaria;
- IV. Presentar al Mecanismo Estatal un informe trimestral en el que se desglosen las atenciones brindadas, las medidas de protección vigentes y las actividades generadas desde la Unidad Estatal;
- V. Apoyar a la Presidencia del Mecanismo Estatal en la emisión de convocatorias para celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias, la emisión de convocatorias para elegir a las personas integrantes del Mecanismo Estatal señaladas por el artículo 4, fracciones VI y VII de la Ley Estatal, en la elaboración de los proyectos de resolución de recursos de inconformidad, y demás actuaciones señaladas por la Ley Estatal y el presente Reglamento;
- VI. Generar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Mecanismo Estatal, así como resguardar la información que se genere en las mismas;
- VII. Generar una base de datos con información sobre las medidas implementadas desde la Unidad Estatal, cuyos parámetros serán aprobados por el Mecanismo Estatal;

VIII. Fungir como enlace de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, para la atención de las solicitudes que se formulen en la materia; y

IX. Cumplir con todas las atribuciones que les establece la Ley Estatal, el presente Reglamento, y aquellas que determine el Mecanismo Estatal.

ARTÍCULO 31. Las personas integrantes de la Unidad Estatal tendrán las siguientes obligaciones:

I. Participar en las sesiones de la Unidad Estatal, emitiendo sus opiniones y votando los acuerdos y las decisiones que sean de su competencia;

II. Representar a la Unidad Estatal en los asuntos que se determinen;

III. Recabar la información necesaria y prepararla adecuadamente conforme a su marco legal de actuación, para presentarla en las sesiones de la Unidad Estatal;

IV. Proponer las acciones que estimen necesarias para lograr el objetivo del Mecanismo Estatal;

V. Atender las medidas preventivas, de protección y urgentes de protección, que sean solicitadas por la Coordinación, la Fiscalía General del Estado o aprobadas por el Mecanismo Estatal; y

VI. Cumplir con todas las atribuciones que les establece la Ley Estatal, el presente Reglamento, y aquellas que determine el Mecanismo Estatal.

ARTÍCULO 32. Todos los casos de agresiones en perjuicio de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, o sus respectivas familias, que sean de conocimiento de cualquier persona integrante del Mecanismo Estatal o la Unidad Estatal, deberán ser comunicados a la Coordinación, a efecto de que contacte con la peticionaria o posible beneficiaria, y se allegue de elementos para identificar su nivel de riesgo y canalizarla para interponer la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; sin menoscabo de las obligaciones contenidas en los diversos ordenamientos jurídicos.

Cualquier persona, organización de la sociedad civil o institución podrá denunciar directamente a cualquier integrante de la Unidad Estatal, los casos de presuntas agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

La Secretaría General de Gobierno proporcionará un número y equipo de telefonía celular que estará a cargo de la Coordinación de la Unidad Estatal, mismo que deberá difundirse como línea oficial para atender denuncias de agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

TÍTULO CUARTO PROCESO DE PROTECCIÓN, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE RIESGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33. El proceso de evaluación y determinación de riesgo, para la emisión de medidas preventivas, de protección y urgentes de protección, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Estatal, el presente Reglamento, el Protocolo y las disposiciones normativas aplicables para el resto de autoridades involucradas en su ejecución.

ARTÍCULO 34. Las medidas preventivas, de protección y urgentes de protección emitidas por la Unidad Estatal serán complementarias a las emitidas por el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones. Lo anterior, con el propósito de evitar duplicidad con las medidas que se emitan para la mejor investigación y sustanciación de los delitos de que sean víctimas las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Para tal efecto, la Fiscalía General del Estado informará a la Coordinación de la Unidad Estatal, de las medidas cautelares que se emitan en beneficio de personas defensoras de derechos humanos y periodistas víctimas de delitos.

El Protocolo establecerá los medios de canalización para que todos los casos reportados ante la Unidad Estatal sean debidamente atendidos e investigados por la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 35. Las medidas de protección que requieran acciones por parte de elementos de seguridad, deberán ser atendidas por parte de la Policía Procesal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, o su similar en los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a partir del diagnóstico ejecutivo que elabore la Unidad Estatal, deberá informar al Mecanismo Estatal, en su primera sesión ordinaria anual, el total de fuerza con que cuenta la Policía Procesal, para que dicha información sea contemplada en los estudios de evaluación de riesgo a cargo de la Unidad Estatal.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PREVIO

ARTÍCULO 36. Cuando la Coordinación de la Unidad Estatal tenga conocimiento de la existencia de una agresión a personas defensoras de derechos humanos y periodistas relacionada con su actividad, realizará un expediente y una ficha técnica, en la que se llevará el control y seguimiento de los antecedentes del caso, los estudios de evaluación de riesgo generados y las medidas de protección implementadas, conforme a los parámetros que se establezcan en el Protocolo.

ARTÍCULO 37. Una vez se establezca contacto con la persona defensora de derechos humanos o periodista, la Coordinación de la Unidad Estatal determinará de manera preliminar si existe un riesgo inmediato que ponga en peligro la vida, integridad o salud de la peticionaria o posible beneficiaria, conforme a los parámetros que se establezcan en el Protocolo, a través de un estudio de evaluación de acción inmediata.

A partir de los resultados preliminares la Coordinación de la Unidad Estatal actuará, de acuerdo con los parámetros que establezca el Protocolo, conforme a los siguientes supuestos:

I. De no existir un riesgo inmediato, la Coordinación de la Unidad Estatal hablará con la peticionaria instándola a generar medidas de autocuidado, remitiéndole la información que para tal fin sea generada desde el Mecanismo Estatal, informándole del inicio de gestiones para su incorporación al Mecanismo Estatal;

II. De existir un riesgo bajo, además de la atención señalada en la fracción anterior, se solicitará a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado otorgar a la peticionaria un número de contacto para casos de emergencia;

III. De identificarse como riesgo alto, además de las acciones señaladas en las fracciones anteriores, la Coordinación de la Unidad Estatal informará de inmediato a la Presidencia del Mecanismo Estatal para dar inicio al procedimiento señalado en el artículo 41 de la Ley Estatal y 44 del presente Reglamento.

La Coordinación de la Unidad Estatal podrá comentar el asunto con una o más personas integrantes de la Unidad Estatal, en caso de que se requiera ampliar la información para evaluar el riesgo.

En todos los casos, se hará la invitación a la persona usuaria para que acuda a la Fiscalía General del Estado para presentar o darle seguimiento a la denuncia presentada por los hechos que dieron inicio al procedimiento, ofreciéndole acompañamiento jurídico por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

ARTÍCULO 38. En caso de que la noticia del caso sea realizada a través de la Fiscalía General del Estado, las autoridades de seguridad pública estatales y municipales deberán atender las medidas cautelares emitidas por el Ministerio Público.

La Coordinación de la Unidad Estatal, tomará en consideración las medidas emitidas por el Ministerio Público para que, de considerarlo necesario y conforme al Protocolo, se sugieran en el estudio de evaluación de riesgo mayores medidas de protección por parte de las autoridades integrantes de la Unidad Estatal.

ARTÍCULO 39. Se realizarán hasta tres intentos para establecer contacto con la persona defensora de derechos humanos o periodista por los medios disponibles. En caso de no recibir respuesta, la Coordinación generará el respectivo expediente, haciendo la anotación en la ficha técnica de la imposibilidad de generar contacto con la persona.

Tratándose de situaciones de riesgo que, conforme a los antecedentes con que cuenta la Unidad Estatal, pueden ocasionar daños irreparables a la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona involucrada, la Coordinación solicitará por oficio a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al ayuntamiento municipal correspondiente, que en el uso de sus atribuciones legales, implementen acciones de búsqueda y protección en beneficio de la persona defensora de derechos humanos o periodista en riesgo.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 40. La Coordinación de la Unidad Estatal, una vez que haya sido notificada sobre el caso y que haya implementado las medidas de protección de las fracciones I o II del artículo 37, de este Reglamento, se coadyuvará con la persona defensora de derechos humanos y/o periodista para presentar su solicitud al Mecanismo Estatal.

A toda solicitud que se presente ante el Mecanismo Estatal se deberá acompañar la siguiente información:

I. Nombre, lugar de nacimiento y lugar de residencia de la persona o personas que se encuentran en riesgo;

II. De ser periodista, tiempo ejerciendo, temas que cubre y en su caso, medios para los que trabaja o colabora; tratándose de persona defensora de derechos humanos, tiempo realizando su labor, los temas sobre los que labora y, en su caso, organizaciones o asociaciones con las que trabaja o colabora;

III. Domicilio personal y laboral;

IV. Teléfono y correo electrónico;

V. Narración de las agresiones, señalando su relación con las actividades que desempeña como defensora de derechos humanos o periodista;

VI. Antecedentes de agresiones previas y, de contar con el dato, número de carpeta de investigación en la Fiscalía General del Estado; y

VII. Firma autógrafa en el que manifieste el consentimiento a someterse al estudio de evaluación de riesgo y, de ser procedente, a ser incorporado al Mecanismo Estatal.

En caso de requerir mayor información, la Coordinación de la Unidad Estatal solicitará dicha información a la persona por cualquier medio electrónico o digital.

ARTÍCULO 41. Una vez que se cuente con toda la información señalada en el artículo anterior, la Unidad Estatal contará con un plazo de treinta días naturales para generar el estudio de evaluación de riesgo y determinar las medidas preventivas y medidas de protección, de conformidad con la metodología que establezca el Protocolo.

Finalizado el estudio de evaluación de riesgo, la Coordinación de la Unidad Estatal lo remitirá junto con las propuestas de medidas preventivas y de protección a la Presidencia del Mecanismo Estatal, a efecto de que se convoque a sesión para aprobarlo y, en su caso, ratificar, modificar, ampliar o suspender las medidas dictadas en el procedimiento previo por la Unidad Estatal.

En caso de que la persona no desee ser sometida al estudio de evaluación de riesgo y/o ser incorporada al Mecanismo Estatal, se incorporará dicha información al expediente respectivo y, en un plazo de cinco días naturales, se darán por terminadas las medidas señaladas en las fracciones I y II del artículo 37, de este Reglamento, tiempo durante el cual la persona podrá cambiar su decisión.

ARTÍCULO 42. El Mecanismo Estatal en un plazo máximo de treinta días naturales, sesionará a efecto de dictaminar, con base en la solicitud presentada por la peticionaria o posible beneficiaria y su estudio de evaluación de riesgo, si se ratifican, modifican, amplían o suspenden las medidas de protección implementadas o propuestas por la Unidad Estatal. La Presidencia del Mecanismo Estatal deberá invitar a la peticionaria o beneficiaria a la sesión en que se analice su estudio de evaluación de riesgo, a la cual podrá asistir de manera presencial o remota protegiendo su identidad y ubicación en los casos que la Coordinación de la Unidad Estatal considere necesario o que la peticionaria así lo solicite. No podrá asistir ninguna otra persona como acompañamiento ni en su representación a excepción de los casos en que la peticionaria sea menor de edad o requiera de una persona profesional de apoyo o interprete.

La peticionaria estará presente en la sesión, únicamente en el momento en el que se aborde su asunto, de acuerdo con el orden del día aprobado.

El Mecanismo Estatal, por conducto de la Unidad Estatal, notificará por escrito a la peticionaria o beneficiaria respecto de las medidas preventivas y medidas de protección aprobadas, en un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a la celebración de la sesión.

ARTÍCULO 43. Las medidas preventivas y medidas de protección que dicte el Mecanismo Estatal tendrán una duración de seis o doce meses según se determine en el estudio de evaluación de riesgo, y serán reevaluadas a efecto de dictaminar si continúan existiendo los niveles de riesgo que justifiquen su ratificación, modificación, ampliación o en su caso, suspensión.

La Unidad Estatal realizará un estudio de evaluación de riesgo para reevaluar las medidas preventivas y medidas de protección otorgadas en caso de que la beneficiaria informe de una nueva situación de riesgo o en caso de que la Fiscalía General del Estado comunique la finalización de las medidas cautelares emitidas dentro de la Carpeta de Investigación, para lo cual la Unidad Estatal elaborará un nuevo estudio de evaluación de riesgo en los plazos señalados en el presente capítulo.

En los casos señalados por el párrafo anterior, la Unidad Estatal podrá solicitar la ampliación de las medidas de protección de la beneficiaria a la autoridad encargada de su implementación, de considerar, de manera preliminar, que existe una mayor situación de riesgo en su contra. El cambio será notificado al Mecanismo Estatal a través del estudio de evaluación de riesgo.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 44. Si de la comunicación inicial con la persona defensora de derechos humanos o periodista agredida, la Coordinación de la Unidad Estatal determina de manera preliminar la existencia de un riesgo alto e inmediato que ponga en riesgo la vida, integridad o salud de la persona, conforme a los artículos 41 de la Ley Estatal y 37, fracción III, del presente Reglamento, se dará inicio al presente procedimiento extraordinario.

ARTÍCULO 45. En caso de que cualquier integrante del Mecanismo Estatal o la Unidad Estatal tenga conocimiento de una situación de riesgo alto en perjuicio de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, deberá informarlo de manera inmediata a la Coordinación de la Unidad Estatal o a la Presidencia del Mecanismo Estatal.

ARTÍCULO 46. Una vez la Coordinación de la Unidad Estatal o la Presidencia de Mecanismo Estatal sea notificada de una situación de alto riesgo, la Coordinación de la Unidad Estatal emitirá, en un plazo máximo de tres horas, las medidas urgentes de protección señaladas por el artículo 45 de la Ley Estatal, que considere en su estudio de evaluación de acción inmediata, las cuales deberán ser atendidas por las autoridades encargadas de su implementación en un plazo no mayor de nueve horas.

ARTÍCULO 47. El estudio de evaluación de acción inmediata que se elabore por parte de la Unidad Estatal para atender las medidas urgentes de protección, deberá contener exclusivamente los datos relacionados con la situación de riesgo actual en que se encuentra la persona peticionaria y sus familiares, colegas o personas allegadas, de acuerdo con los hechos narrados y el diagnóstico ejecutivo.

Una vez implementadas las medidas urgentes de protección, la Presidencia del Mecanismo Estatal deberá informar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado las medidas implementadas a partir del estudio de evaluación de acción inmediata.

ARTÍCULO 48. A partir de la implementación de las medidas urgentes de protección, la Unidad Estatal deberá generar un estudio de evaluación de riesgo conforme al procedimiento señalado en el capítulo III del presente título.

ARTÍCULO 49. En caso de que la persona no desee ser sometida a una evaluación de riesgo y/o ser incorporada al Mecanismo Estatal, se incorporará dicha información al expediente respectivo y se darán por terminadas las medidas en un plazo de diez días naturales para las medidas señaladas en la fracción III del artículo 37, de este Reglamento, tiempo durante el cual la persona podrá cambiar su decisión.

CAPÍTULO V EVALUACIÓN DE RIESGO

ARTÍCULO 50. La Unidad Estatal presentará en la primera sesión ordinaria del año del Mecanismo Estatal, un diagnóstico ejecutivo sobre la situación de riesgo para el ejercicio del periodismo y de la defensa de los derechos humanos, a partir de la información que para tal efecto comparta la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y cualquier otra autoridad a la que se le haya solicitado información; además, podrá incluir información derivada de diagnósticos y/o informes emitidos por sociedad civil e instituciones académicas.

El diagnóstico ejecutivo servirá como uno de los instrumentos que permitirá valorar la situación de riesgo general que impera en la entidad federativa y, servirá a su vez, para contextualizar los estudios de evaluación de acción inmediata y los estudios de evaluación de riesgo.

ARTÍCULO 51. El estudio de evaluación de riesgo, como el instrumento que permite analizar los factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la peticionaria o potencial beneficiaria, se realizará con base en la metodología que se establezca en el Protocolo que apruebe el Mecanismo Estatal.

El estudio de evaluación de riesgo deberá analizar, cuando menos, la siguiente información:

- I. Estudio de evaluación de acción inmediata;
- II. Reporte de fuerza de la Policía Procesal emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- III. Componente personal y familiar de la peticionaria;
- IV. Historial laboral;
- V. Rutina laboral;
- VI. Antecedentes de riesgo, denuncias y quejas interpuestas por la peticionaria;
- VII. Relatoría de los hechos presentados por la peticionaria;
- VIII. Análisis de contexto;
- IX. Características del lugar, forma y posibles causas de las agresiones reportadas;
- X. Situación jurídica de las denuncias y quejas interpuestas por la peticionaria; y
- XI. Pruebas presentadas por la peticionaria, en su caso.

ARTÍCULO 52. Durante la elaboración del estudio de evaluación de riesgo, la persona peticionaria o posible beneficiaria, podrá solicitar a la Coordinación de la Unidad Estatal información sobre los avances en su proyecto, así como remitir por escrito cualquier información u observación que considere necesaria para su adecuado desarrollo, situación que se hará constar en el apartado correspondiente del estudio de evaluación de riesgo.

ARTÍCULO 53. Con base en el estudio de evaluación de riesgo, la Unidad Estatal presentará al Mecanismo Estatal una propuesta para la incorporación al Mecanismo Estatal de la peticionaria y, en su caso, las medidas preventivas y de protección propuestas, señalando la siguiente información:

- I. Autoridad encargada de la implementación;
- II. Temporalidad de la medida;
- III. Medidas de autocuidado a implementar por la beneficiaria, en los mismos términos señalados por el artículo 43 de la Ley Estatal;
- IV. Casos en los que se darán por terminadas las medidas preventivas y medidas de protección; y
- V. Derecho de la beneficiaria para presentar inconformidad contra las medidas.

CAPÍTULO VI MEDIDAS

ARTÍCULO 54. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y conforme a sus recursos humanos y materiales, atenderán las medidas preventivas, de protección y urgentes de protección que sean emitidas por la Unidad Estatal o el Mecanismo Estatal, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

De no contar con los recursos humanos y materiales necesarios para atender las medidas preventivas y de protección, las autoridades estatales o municipales, según sea el caso, deberán notificarlo a la Unidad Estatal en un plazo de tres días naturales a partir de que hayan recibido la notificación sobre las medidas, a efecto de que sea valorado en el estudio de evaluación de riesgo.

Tratándose de medidas urgentes de protección, las autoridades estatales y municipales deberán atenderlas de manera inmediata, informando de la falta de recursos humanos o materiales a la Coordinación de la Unidad Estatal al momento de su notificación, para ser considerado en el estudio de evaluación de riesgo correspondiente.

En ningún momento se suspenderán las medidas preventivas, de protección y urgentes de protección, en tanto se encuentre vigente la determinación del Mecanismo Estatal, por lo que las autoridades encargadas de su implementación deberán prever cualquier situación personal y/o laboral de las personas servidoras públicas a su cargo.

ARTÍCULO 55. Las medidas urgentes de protección señaladas por el artículo 45 de la Ley Estatal, deberán ser atendidas de manera inmediata por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las instituciones policiacas de los ayuntamientos y deberán continuar en tanto el Mecanismo Estatal determine la ratificación, modificación, ampliación o suspensión de las medidas.

ARTÍCULO 56. Además de las medidas de protección y urgentes de protección, señaladas por el artículo 45 de la Ley Estatal, se consideran las siguientes:

- I. Números telefónicos de contacto directo con elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o instituciones de seguridad pública municipales para casos de emergencia;
- II. Entrega de equipo celular, radio o cualquier tipo de comunicación;
- III. Rondines bitacorados;
- IV. Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad que determine el Mecanismo Estatal; y
- V. Entrega de equipo de seguridad que determine el Mecanismo Estatal.

ARTÍCULO 57. Serán medidas preventivas, además de las establecidas en el artículo 46 de la Ley Estatal, las siguientes:

- I. Difusión de mensajes de cero tolerancia hacia la violencia contra periodistas y personas defensoras de derechos humanos;
- II. Girar invitaciones por conducto de la unidad administrativa correspondiente, para cursos de capacitación en temas relacionados con la Ley Estatal y el presente Reglamento;
- III. Elaboración de material informativo encaminado a comunicar de manera general los alcances de las medidas de protección, así como los derechos y obligaciones de las beneficiarias.

ARTÍCULO 58. En caso de que la beneficiaria requiera medidas de carácter social, económico, de desarrollo, de reparación integral, de alojamiento, de alimentación, de traslado, de atención médica y psicológica, así como asistencia en materia de procuración y administración de justicia, se estará a lo dispuesto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; según lo determine en el estudio de evaluación de riesgo la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

ARTÍCULO 59. Para dar trámite al retiro de las medidas por su uso indebido conforme a lo señalado por los artículos 48 y 49 de la Ley Estatal, la Coordinación de la Unidad Estatal recabará información y evidencia sobre el mal uso de las medidas con las autoridades encargadas de su ejecución.

De identificar un posible mal uso de las medidas, la Coordinación de la Unidad Estatal solicitará por oficio a la beneficiaria un informe sobre el presunto mal uso de las medidas, el cual deberá ser atendido en un plazo de diez días naturales.

Una vez finalizado el plazo anterior, la Unidad Estatal contará con un plazo de diez días hábiles para emitir la propuesta de resolución y lo notificará a la Presidencia del Mecanismo Estatal, a efecto de que convoque a una sesión en la cual se ratifique el retiro o no de las medidas.

TÍTULO QUINTO COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60. Las resoluciones que emita el Mecanismo Estatal serán obligatorias para las autoridades estatales y municipales, cuya intervención sea necesaria para satisfacer las medidas de prevención, preventivas, de protección y urgentes de protección, en términos del artículo 3 de la Ley Estatal y con base en las atribuciones y capacidades institucionales.

ARTÍCULO 61. En los casos donde surja duda sobre la competencia que le corresponde a cada una de las autoridades estatales dentro del Mecanismo Estatal, se procederá en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y cualquier otra disposición aplicable.

ARTÍCULO 62. Tratándose de organismos constitucionales autónomos, organizaciones sociales, instituciones académicas y demás organismos que no formen parte del Mecanismo Estatal, para facilitar la coordinación se podrán celebrar convenios de cooperación o colaboración, en los cuales se establecerán los parámetros de actuación de cada una de las partes, a fin de lograr el cumplimiento y los objetivos del Mecanismo Estatal.

ARTÍCULO 63. A efecto de atender lo señalado en los artículos 46 y 47 de la Ley Federal, el Mecanismo Estatal podrá celebrar convenios de cooperación con el Mecanismo a efecto de garantizar una eficaz y eficiente coordinación en la implementación y seguimiento de las medidas que dicten ambos mecanismos.

ARTÍCULO 64. Los convenios de cooperación que se celebren entre el Mecanismo y el Mecanismo Estatal deberán establecer como mínimo, los siguientes parámetros:

I. El Mecanismo Estatal remitirá al Mecanismo los casos en que se denuncien agresiones atribuibles a autoridades estatales, con el objeto de que la Junta de Gobierno del Mecanismo determine las medidas pertinentes que serán atendidas por las autoridades federales, para evitar un conflicto de intereses;

II. En caso de que el Mecanismo solicite la participación de autoridades estatales en la ejecución de las medidas preventivas, de protección y urgentes de protección, remitirá la información necesaria para que el Mecanismo Estatal elabore su estudio de evaluación de riesgo en conjunto con las medidas dictadas por la Junta de Gobierno del Mecanismo;

III. En caso de que las peticionarias o beneficiarias rechacen las medidas que emita el Mecanismo Estatal o su incorporación a éste, podrán acudir al Mecanismo a efecto de que sean las autoridades federales quienes, de considerarlo viable, implementen sus medidas conforme al procedimiento que establece la Ley Federal;

IV. Establecer el intercambio continuo de información respecto a las medidas que se implementan en la entidad federativa, salvo que exista un riesgo hacia la beneficiaria, en cuyo caso la información se mantendrá como reservada.

TÍTULO SEXTO RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 65. El Recurso de inconformidad previsto en el capítulo XI de la Ley Estatal, deberá ser presentado por la peticionaria o beneficiaria en un plazo de treinta días naturales contados a partir de que se tenga conocimiento del acto por el cual se está inconformando o a partir de la notificación del acuerdo impugnado.

ARTÍCULO 66. La inconformidad relacionada con el procedimiento previo u ordinario, deberá resolverse en la siguiente sesión que se convoque del Mecanismo Estatal, y una vez finalizado el nuevo estudio de evaluación de riesgo a cargo de la Unidad Estatal.

La Presidencia del Mecanismo Estatal, una vez recibido el escrito presentado por la peticionaria o beneficiaria, con apoyo de la Coordinación de la Unidad Estatal, analizará en un plazo de tres días hábiles si cumple con los requisitos señalados en los artículos 54 y 55 de la Ley Estatal. De no cumplir con los requisitos advertirá a la peticionaria o beneficiaria para que en un lapso de cinco días hábiles subsane las omisiones identificadas.

Subsanadas las omisiones o finalizado el plazo de tres días hábiles señalado en el párrafo anterior, la Presidencia del Mecanismo Estatal solicitará a la Coordinación de la Unidad Estatal elaborar un nuevo estudio de evaluación de riesgo considerando lo planteado por la persona recurrente, el cual deberá realizarse en un plazo de treinta días naturales.

Finalizado el estudio de evaluación de riesgo, la Presidencia del Mecanismo Estatal convocará a sesión extraordinaria en la cual se determinará aprobar o no el nuevo estudio de evaluación de riesgo presentado por la Unidad Estatal y, en su caso, determinará las medidas preventivas y medidas de protección a implementar. Sobre su aprobación o rechazo se notificará en las próximas setenta y dos horas a la peticionaria o beneficiaria.



En caso de que el Mecanismo Estatal solicite a la Unidad Estatal modificaciones al estudio de evaluación de riesgo presentado, la Unidad Estatal tendrá un plazo de diez días naturales para presentar un nuevo estudio de evaluación de riesgo atendiendo las observaciones realizadas por el Mecanismo Estatal.

ARTÍCULO 67. Una vez notificada la peticionaria o beneficiaria de la resolución del Mecanismo Estatal, tendrá un plazo de treinta días naturales para informar si persiste su inconformidad en contra de la nueva resolución aprobada por el Mecanismo Estatal.

Recibido el escrito de inconformidad, la Presidencia del Mecanismo Estatal convocará a una sesión extraordinaria a efecto de coordinar la elaboración de un estudio de evaluación de riesgo con una autoridad o institución independiente del Mecanismo Estatal para el análisis del caso.

Recibido el estudio de evaluación de riesgo, la Presidencia del Mecanismo Estatal convocará a sesión extraordinaria en un plazo de quince días naturales a efecto de resolver sobre la aprobación del nuevo estudio de evaluación de riesgo. Aprobado el estudio de evaluación de riesgo se notificará en las próximas setenta y dos horas a la peticionaria o beneficiaria.

ARTÍCULO 68. Tratándose de inconformidades emitidas en contra de resoluciones emanadas del procedimiento extraordinario, la Presidencia del Mecanismo Estatal, con apoyo de la Coordinación de la Unidad Estatal, deberá resolver en las próximas veinticuatro horas sobre la solicitud de la peticionaria o beneficiaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Unidad Estatal deberá presentar para su aprobación al Mecanismo Estatal, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente Reglamento, el Protocolo para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas de la Unidad Estatal.

TERCERO. Por única ocasión, las y los representantes de personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se incorporaron al Mecanismo Estatal en términos de las convocatorias publicadas el 22 de noviembre de 2021 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", podrán participar nuevamente en el proceso de convocatoria, sin que se considere como una reelección en términos del artículo 13 del presente Reglamento.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día tres del mes de enero del año dos mil veintidós.

El Gobernador Constitucional del Estado

José Ricardo Gallardo Cardona
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

J. Guadalupe Torres Sánchez
(Rúbrica)